



RESOLUCIÓN N° 0612-2024/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 31 de mayo del 2024

VISTO:

El Expediente N° **1025-2022/SBNSDDI** que contiene la solicitud presentada por **ROSARIO FELICITA HERRERA POLAR DE LOSTAUNAU**, mediante la cual peticona la **VENTA DIRECTA** de un área de 175,00 m² ubicado en el Sector Vesique Lote 12 Modulo 3, en el distrito de Samanco, provincia y departamento de Ancash, en adelante “el predio”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante “el TUO de la Ley”) y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA que derogo el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.

2. Que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 51° y 52° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA, publicado el 16 de setiembre de 2022 (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante “SDDI”) es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de la SBN.

3. Que, mediante escrito presentado el 16 de setiembre de 2022 (S.I. N° 24506-2022), **ROSARIO FELICITA HERRERA POLAR DE LOSTAUNAU** (en adelante “la administrada”), solicita la venta directa de “el predio” invocando la causal 3) del artículo 222° de “el Reglamento”, asimismo señala ejercer la posesión por 10 años aproximadamente (fojas 1). Para tal efecto presenta, entre otros, los siguientes documentos: **a)** Certificado de Búsqueda Catastral expedido con fecha 19 de agosto de 2022, emitida por la Oficina Registral de Chimbote Zona Registral N° BVII. Sede Huaraz; **b)** Memoria descriptiva de fecha 15 de julio de 2022 y Plano Perimétrico P-01, con cuadro de coordenadas UTM DATUM WGS84, documentación técnica suscrita por la Arquitecta Thalía Diestra Sevillano, con C.A.P. N° 24422 (HABILITADO); **c)** Partida registral N° 11060097 del Registro de Predios de la Oficina Registral N° VII. Sede Huaraz; **d)** Certificado de Posesión expedido por la Municipalidad Distrital de Samanco con fecha 21 de mayo de 1997; **e)** Certificado de posesión expedido por el Gobernador del distrito de Samanco, con fecha enero de 2000; **f)** Certificado Domiciliario de la Municipalidad Distrital de Samanco de fecha 27.07.2010; **g)** Certificado de Residencia expedido por el Juzgado de Paz del distrito de Samanco de fecha 26 de agosto de 2011; **h)** Certificado Domiciliario N° 019-13-OREG-MDS expedido por la Municipalidad Distrital de Samanco con fecha 04.02.2013; **i)** Resolución de Gobernación N° 01-2009-IN-1508-ANCASH-SANTA-GDS de fecha 03 de diciembre de 2009; y, **j)** Acta de Compromiso de fecha 27 de setiembre de 2010; k) Fotos.

4. Que, en ese sentido el procedimiento de venta directa se encuentra regulado en el artículo 218° de “el Reglamento”, según el cual, los predios de dominio privado estatal, por excepción, pueden ser objeto de compraventa directa, siempre que el solicitante acredite el cumplimiento de alguna de las causales establecidas para dicho efecto en el artículo 222° de “el Reglamento” y cuyos requisitos se encuentran desarrollados en los artículos 100° y 223° de “el Reglamento” y en la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN denominada “Disposiciones para la Compraventa Directa de Predios Estatales” aprobada con Resolución N° 002-2022/SBN (en adelante “la Directiva N° DIR00002-2022/SBN”).

5. Que, el numeral 6.3) de “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN” regula las etapas del procedimiento de venta directa, entre la que se encuentra, la evaluación formal de la solicitud, entendida como aquella, en la que está Subdirección -Unidad Orgánica competente- procederá a verificar la documentación presentada y, de ser necesario, requerirá al administrado para que dentro del término de diez (10) días hábiles, efectúe la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o complementa la documentación, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles la solicitud, de conformidad con el artículo 189° de “el Reglamento” concordado con el numeral 6.4) de “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN”.

6. Que el numeral 142.1) del artículo 142° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante “el TUO de la Ley 27444”), dispone que: “Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de la formalidad y obligan por igual a la administración y a los administrados (...)”, por su parte, el numeral 147.1) del artículo 147° de la mencionada Ley dispone que: “Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario”.

7. Que, el numeral 5.8) de “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN” prevé que la admisión a trámite de una solicitud de venta directa de un predio estatal solamente es posible en tanto dicho predio se encuentre inscrito en el Registro de Predios a favor del Estado o de la entidad competente.

8. Que, el inciso 1) del numeral 56.1° del artículo 56° de “el Reglamento”, prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los predios de carácter y alcance nacional y aquellos que se encuentran bajo su administración, siendo las demás entidades públicas las competentes para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los predios de su propiedad.

9. Que, de la normativa glosada en los considerandos precedentes, se concluye que esta Subdirección, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, evalúa en primer orden, la titularidad del predio materia de venta, es decir, que sea de propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad, y en tercer orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal), de conformidad con “el Reglamento”, “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN” y otras normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico

10. Que, en tal sentido, como parte de la calificación formal de la solicitud, esta Subdirección evaluó la documentación técnica presentada por “la administrada”, emitiendo el Informe Preliminar N° 01513-2022 /SBN-DGPE-SDDI del 24 de noviembre del 2022, en el que se concluye respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente:

- i) Se encuentra dentro de un predio de mayor extensión denominado Predio constituido por el Anexo Vesique, inscrito a favor de El Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) en la partida registral N° 11060097 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote y anotado con el CUS 57155.
- ii) Recae totalmente dentro de la conexión minera denominada María Lucrecia (Código 030001719), de estado titulado.
- iii) Recae sobre un ámbito materia de procesos judiciales que obran en legajos 088-2011 y 114-2011, el primero corresponde a una prescripción adquisitiva seguida por Quiñones Carrasco Wilson Benito, Vilcapuma Flores Liz y otros, el cual fuere concluido de manera favorable para la SBN, mientras el segundo corresponde a una prescripción adquisitiva seguido por María Eloisa Gómez Alegre en contra de la SBN, el que se encuentra no concluido.

- iv)** “El predio” se ubica en zona contigua a la zona de playa protegida con topografía plana, de suelo arcillo arenoso y un área construida aprox. en un 75 %, además se puede apreciar que la construcción sería de material noble, mientras el área restante se encuentra desocupada sin muro perimétrico, ocupación que data desde antes del 25 de noviembre de 2010, conforme imágenes satelitales del Google Earth (periodo 2009 al 2021). Asimismo, sobre un área mayor de la que forma parte “el predio” se observa instalaciones comerciales de restaurantes y algunos módulos de vivienda temporales y que no cuenta con servicios básicos de agua, desagüe y electrificación, según Ficha Técnica N° 0178-2011/SBNDGPESDDI (inspección realizada el 18 de mayo 2011).

11. Que, por lo antes expuesto , ha quedado determinado que “el predio” es de titularidad del estado y de libre disponibilidad, razón por la cual corresponde continuar con la evaluación del requerimiento de venta directa enmarcado en la causal 3) del artículo 222° de “el Reglamento”, cuyos requisitos son: **a)** el predio se encuentre delimitado y destinado, en su mayor parte, para fines habitacionales, comerciales, industriales, educativos, recreacionales u otros; y, **b)** venir ejerciendo posesión desde antes del 25 de noviembre del 2010. Requisitos fundamentales que deben concurrir o cumplirse de manera conjunta, de no ser así, basta que una de estas no se cumpla, para rechazar la venta directa solicitada.

12. Que, ahora bien, de la calificación formal de los documentos presentados por “la administrada”, con los cuales pretende acreditar formalmente el requisito de posesión en “el predio” con anterioridad del 25 de noviembre de 2010; se advierte lo siguiente:

- a.** Certificado de Posesión expedido por la Municipalidad Distrital de Samanco con fecha 21 de mayo de 1997, el cual describe terreno ubicado en el distrito de Samanco, balneario de Vesique, de 5 metros de frontera y 30 metros de fondo de unos 150 m², es decir señala un área menor a la solicitada y además no precisa mayor información que permita correlacionarlos con “el predio”.
- b.** Certificado de posesión expedido por el Gobernador del distrito de Samanco, con fecha enero de 2000, describe un predio de 150,00 m², es decir señala un área menor a la solicitada y además no precisa mayor información que permita correlacionarlos con “el predio”.
- c.** Certificado Domiciliaria de la Municipalidad Distrital de Samanco de fecha 27.07.2010, no señala ningún dato que correlacione a “el predio”.
- d.** Resolución de Gobernación N° 01-2009-IN-1508-ANCASH-SANTAGDS de fecha 03 de diciembre de 2009, no señala ningún dato que permita correlacionarla con a “el predio”.
- e.** El Acta de Compromiso de incorporación de la asociación de los moradores del módulo de Vesique al Proyecto de inversión “Habilitación urbana progresiva del anexo de Vesique del distrito de Samanco” de fecha 27 de setiembre de 2010, expedido por la Municipalidad Distrital de Samanco, no brinda detalles técnicos que correlacione a “el predio”.
- f.** Certificado de Residencia expedido por el Juzgado de Paz del distrito de Samanco de fecha 26 de agosto de 2011; Certificado Domiciliario N° 019-13-OREG-MDS expedido por la Municipalidad Distrital de Samanco con fecha 04.02.2013; Notificación de entrega de Resolución, Ministerio Del Interior del 26-02-2013; Constancia de otorgamiento de Garantías Posesorias, Ministerio del Interior, del 26-02-2013; Resolución de la Gobernación de Garantías Posesorias, Ministerio Del Interior, del 26-02-2013; Acta de Constancia de Posesión, Juzgado de Paz - Samanco, 04-05-2018; Constancia Domiciliaria, otorgada por el Teniente Gobernador, de fecha 28.02-2021, éstos documentos fueron emitidos con posterioridad al 25 de noviembre de 2010.

13. Que, en ese sentido, mediante Oficio N° 00349-2023/SBN-DGPE-SDDI del 20 de enero del 2023, se le requirió a “la administrada” lo siguiente: **a)** presentar la documentación que sustente la causal invocada, debiendo tener en cuenta en relación a ello, lo establecido en el literal 3) del numeral 223.2 del artículo 223° de “el Reglamento”, que enumera taxativamente que documentos debe adjuntar cualquier administrado que alegue encontrarse en alguna de las causales de venta directa (en el presente caso causal 3), y numeral 6.2 de “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN”, los cuales deberán guardar correspondencia indubitable respecto a la ubicación, área, perímetro, linderos y demás datos técnicos del predio materia de su solicitud de compraventa; y **b)** adjuntar documento emitido por la entidad competente que precise que no se encuentra bajo su competencia. Para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia de dos (2) días hábiles,

computados a partir del día siguiente de la notificación de “el Oficio”, para que subsane las observaciones advertidas, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles su solicitud y disponerse el archivo correspondiente en virtud del numeral 189.2 del artículo 189° de “el Reglamento”, concordado con el inciso 146.1 del artículo 146° del “TUO de Ley N° 27444”.

14. Que, cabe señalar que “el Oficio” fue notificado el 20 de enero del 2023, en la casilla electrónica habilitada para efectos del presente procedimiento por la “Administrada”, según consta en el cargo. En ese sentido, se le tiene por bien notificado al haberse cumplido con lo dispuesto en el quinto y sexto párrafo del inciso 20.4 del artículo 20° del “T.U.O. de la Ley N° 27444”. Razón por la cual el plazo de diez (10) días hábiles más el término de la distancia de dos (02) días hábiles para subsanar las observaciones advertidas venció el 12 de febrero del 2023.

15. Que, es preciso señalar que mediante escrito presentados el 23 de enero de 2023, (S.I. N° 01415-2023); es decir dentro del plazo otorgado, “la administrada”, indica que requiere la venta directa de un área de 150,00 m², de lo que se desprende que reformula el área de su solicitud, asimismo, adjunta documentación adicional a fin de subsanar las observaciones señaladas en “el Oficio” los cuales a continuación se detallan: **a)** Certificado de Posesión de fecha 21 de mayo de 1997 expedido por la Municipalidad Distrital de Samanco; **b)** Certificado de Posesión expedido por el gobernador del distrito de Samanco con fecha enero de 2000; **c)** Documento sin nombre ni firma que describe situación de “el predio” respecto al alcance de la Ley de Playas; y **d)** Memoria descriptiva del 19 de enero de 2023 y Plano Perimétrico n° P-01, documentación técnica suscrita por la Arquitecta Thalía Diestra Sevillano, con registro CAP 24422 (HABILITADO).

16. Que, por lo antes expuesto y en virtud de lo estipulado en el numeral 189.11 del artículo 189° de “el Reglamento”, esta Subdirección, procedió a evaluar la documentación técnica presentada por “la administrada”, emitiendo el Informe Preliminar N° 00462-2023/SBN-DGPE-SDDI de fecha 14 de abril de 2023 y complementado con el Informe Preliminar N° 00572-2023/SBN-DGPE-SDDI de fecha 09 de mayo de 2023; advirtiéndose respecto del área de 150 m² (en adelante “área reformulada”) lo siguiente:

I. Se encuentra dentro de un predio de mayor extensión denominado Predio constituido por el Anexo Vesique, inscrito a favor de El Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) en la partida registral N° 11060097 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote y anotado con el CUS 57155.

II. Se encuentra superpuesto totalmente con la concesión minera denominada “Maria Lucrecia”, con código N° 030001719 en estado titulado a favor de Alejandro Isidro Cerna Yañez.

III. Recae sobre el ámbito de mayor extensión – CUS n° 57155, incorporado al portafolio inmobiliario del Estado con código N° 803-2021, sin propuesta de subasta pública.

IV. Recae sobre un ámbito materia de procesos judiciales que obran en legajos 088-2011 el cual corresponde a una prescripción adquisitiva seguida por Quiñones Carrasco Wilson Benito, Vilcapuma Flores Liz y otros, el cual fuere concluido de manera favorable para la SBN.

V. “El área reformulada” no recaerá en zona de dominio restringido, lo cual ha sido determinado con LAM referencial, por lo que se recomienda la obtención de información sobre LAM oficial para corroborarlo.

17. Que, corresponde indicar que, en atención a lo advertido en el ítem **v)** del considerando que antecede, se determinó, que, si bien “el área reformulada” se encuentra inscrita a favor del Estado y no recaerá en zona de dominio restringido, esta información se realizó con una LAM referencial; por lo que resulta necesario contar con la LAM aprobada para determinar la condición de dicho ámbito

18. Que, mediante Informe Preliminar N° 00342-2024/SBN-DGPE-SDDI de 07 de marzo de 2024, se realizó el diagnóstico legal de la documentación presentada por “la administrada”, determinándose que “el área reformulada”, se encuentra inscrita a favor del Estado; sin embargo, para determinar su condición jurídica y la normativa aplicable es necesario que “la administrada” presente la Resolución emitida por la DICAPI que aprueba la LAM, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 100.2. del artículo 100° de “el Reglamento”, que señala, en

¹ **189.1** La entidad evalúa la solicitud presentada y, de corresponder, solicita su aclaración, ampliación o reformulación del pedido o requiere documentación complementaria. Asimismo, verifica si cumple los requisitos exigidos, efectuando la observación correspondiente en caso de incumplimiento.

caso el predio colinde con la Zona de Playa de Dominio Restringido y el ente rector del SNBE no cuente con la información sobre la LAM, la entidad que tramita el procedimiento debe requerir al interesado que presente la Resolución emitida por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (en adelante "DICAPI") que aprueba la LAM, otorgando un plazo razonable para dicho efecto.

19. Que, en caso se ratifique con la presentación de LAM, que "el área reformulada", no se encuentre en Zona de Dominio Restringido y encontrarse sobre zona de dominio privado del Estado, deberá considerar que, su requerimiento de venta directa, se encontraría enmarcado en la causal 3) del artículo 222° de "el Reglamento", cuyos requisitos son: **a)** el predio se encuentre delimitado y destinado, en su mayor parte, para fines habitacionales, comerciales, industriales, educativos, recreacionales u otros; y, **b)** venir ejerciendo posesión desde antes del 25 de noviembre del 2010. Requisitos fundamentales que deben concurrir o cumplirse de manera conjunta, de no ser así, basta que una de estas no se cumpla, para rechazar la venta directa solicitada.

20. Que, por otro lado, se deberá considerar que si se determina que "el área reformulada" es un bien de dominio privado del Estado corresponde evaluar su disposición en mérito a la Ley 29151 y su Reglamento; mientras que si se determina que es Zona de Dominio Restringido para su desafectación y posterior disposición debe solicitarse los requisitos establecidos en la Ley de Playas N° 26856 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 050-2006-EF, en adelante "el Reglamento de la Ley de Playas"².

21. Que, por lo antes expuesto y con el fin de realizar una calificación integral de la solicitud corresponde dejar sin efecto el Oficio N° 00349-2023/SBN-DGPE-SDDI de fecha 20 de enero de 2023, dado que, por error, esta Subdirección no requirió expresamente a "la administrada" presentar la resolución de DICAPI que aprueba la LAM. Por lo que emitió el Oficio N° 01162-2024/SBN-DGPE-SDDI de fecha 07 de marzo de 2024 (en adelante "el Oficio 2"); requiriéndole a "la administrada" presentar la resolución emitida por la "DICAPI" que aprueba la LAM, conforme lo establece el numeral 100.2 del artículo 100° de "el Reglamento", siguiendo esa línea, es pertinente mencionar que esta Subdirección le otorgó a "la administrada" el plazo de treinta (30) días hábiles, más el término de la distancia de dos (02) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la notificación de "el Oficio", para que subsane las observaciones advertidas, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles su solicitud y disponerse el archivo correspondiente, atendiendo a lo descrito en los considerandos precedentes, y de conformidad con lo señalado en el artículo 100.2 del artículo 100° de "el Reglamento", concordado con el artículo 39° y el inciso 146.1 del artículo 146° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS (en adelante el "TUO de la Ley N° 27444").

22. Que, sin perjuicio de lo descrito en el considerando precedente, "la administrada" presentó los documentos, con el cual pretende acreditar su posesión de "el área reformulada" desde antes del 25 de noviembre de 2010; los cuales corresponden ser valorados una vez que presente la LAM, toda vez que con su presentación se determinará la condición jurídica de "el predio" y la normativa aplicable para su adjudicación.

23. Que, corresponde precisar que "el Oficio 2" fue notificado el 03 de abril del 2024, al correo electrónico (mecarranzaa@gmail.com); obteniendo el acuse de recibo el día 05 de abril del 2024; por lo que de conformidad con el numeral 1 del artículo 21° del "TUO de la Ley N° 27444"; se le tiene por bien notificado, en tal sentido, el plazo para la subsanación de las observaciones contenidas en "el Oficio 2" venció el **22 de mayo del 2024**.

24. Que, conforme consta de autos y de la revisión del Sistema Integrado Documentario – SID y aplicativo de Seguimiento de Gestión Documental - SGD, "la administrada" no ha presentado documentación a fin de subsanar las observaciones advertidas en "el Oficio" en el plazo otorgado; razón por la cual, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el mismo; debiéndose declarar inadmisibles su pedido de venta directa y disponerse el archivo definitivo del presente expediente una vez consentida esta Resolución; sin perjuicio de que pueda volver a presentar nuevamente su pretensión teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la normativa vigente, en la medida que la presente no constituye una declaración de fondo.

² **Artículo 18.-** Causales de desafectación y adjudicación La adjudicación en propiedad o el otorgamiento de otros derechos que impliquen la ocupación y uso exclusivo de terrenos comprendidos dentro de la zona de dominio restringido, previa desafectación de los mismos, solo procederá cuando la adjudicación del terreno sea solicitada para alguno de los siguientes fines:

a) La ejecución de proyectos para fines turísticos y recreacionales, así como para el desarrollo de proyectos de habilitación urbana de carácter residencial, recreacional con vivienda tipo club o vivienda temporal o vacacional de playa.

b) La ejecución de obras de infraestructura pública o privada llevadas a cabo por particulares que permitan brindar servicios vinculados con el uso de la zona de playa protegida o con las actividades económicas derivadas o complementarias de aquellas que son propias del litoral. Cuando la adjudicación, previa desafectación, sea solicitada por un particular se deberá contar con el pronunciamiento previa de la Municipalidad Provincial y Distrital del lugar con respecto a las previsiones contenidas en sus Planes de Acondicionamiento Territorial y de Desarrollo Urbano, según corresponda, respecto de las vías de acceso a la playa que, en su oportunidad, deberán ejecutarse de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley y las disposiciones del presente Reglamento.

25. Que, por otro lado, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la presente Resolución, a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con la Quinta Disposición Complementaria Final de “la Directiva N° DIR00002- 2022/SBN”; para lo cual deberá coordinar con la Subdirección de Supervisión- SDS, a fin de que efectúe las acciones de su competencia (Art. 54° del ROF).

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, el Informe Preliminar N° 00342-2024/SBN-DGPE-SDDI del 07 de marzo de 2024 y el Informe Técnico Legal N° 0639-2024/SBN-DGPE-SDDI del 31 de mayo de 2024.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de **VENTA DIRECTA** presentada por **ROSARIO FELICITA HERRERA POLAR DE LOSTAUNAU**, por los argumentos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO.- COMUNICAR lo resuelto a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia, a fin de que procedan conforme a sus atribuciones.

TERCERO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente, una vez consentida la presente Resolución.

CUARTO.- Disponer que la presente Resolución, en la fecha de su emisión, se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, y comuníquese

P.O.I N° 18.1.1.4

FIRMADO POR:

CARLOS REATEGUI SANCHEZ
Subdirector de Desarrollo Inmobiliario
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI